

Expediente: **728/25**

Carátula: **LOBO JULIO CESAR C/ CONCHA JOSE Y CONCHA JULIO S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648869 - **LOBO, JULIO CESAR-ACTOR**

90000000000 - **CONCHA, JULIO CESAR-DEMANDADO**

90000000000 - **CONCHA, JOSE-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 728/25



H20901799781

JUICIO: LOBO JULIO CESAR c/ CONCHA JOSE Y CONCHA JULIO s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 728/25.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 19 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el fondo de la cuestión en el marco de la tutela autosatisfactiva solicitada en el proceso caratulado “**LOBO JULIO CESAR C/CONCHA JOSE Y CONCHA JULIO S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**” y,

RESULTA:

1.- El día 25/11/2025 se presenta el Sr. **JULIO CESAR LOBO**, DNI N°10225769, con domicilio sito en Colonia 3, B° Sagrado Corazón de Jesús, de la localidad de Santa Ana; e inicia la presente acción en contra de **JULIO CESAR CONCHA Y JOSÉ CONCHA**, con domicilio sito en Colonia 3, B° Sagrado Corazón de Jesús, de la localidad de Santa Ana, colindantes al actor. Solicita prohibición de acercamiento y la correspondiente custodia policial.

En cuanto a los hechos indica que es un adulto mayor de 73 años, casado con 5 hijos, que su vida siempre se desarrolló en un entorno de paz, sin conflictos vecinales ni antecedentes de violencia de ningún tipo; que sin embargo esa tranquilidad se quebró por completo a partir del día 18/11/2025, fecha en que los vecinos demandados fueron objeto de un allanamiento policial. Que desde el día siguiente al mencionado allanamiento, ambos jóvenes comenzaron a hostigar verbalmente a su

representado, gritándole en plena vía pública que “ellos sabían que el los había denunciado”, acusándolo falsamente de haber informado venta de sustancias tóxicas en su domicilio, lo cual jamás ocurrió.

Relata que desde ese momento vive con temor permanente, por la proximidad física de los domicilios. Que el día 24/11 cuando su hijo circulaba en su motocicleta, nuevamente fue interceptado verbalmente por los demandados gritándole e insultándolo que lo “había batido” y repitiendo amenazas; que tales hechos ponen en riesgo no solo al actor, sino a todo su núcleo familiar.

Cita el derecho aplicable y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.-Por decreto de fecha 25/11/25 se otorgó como cautelar lo solicitado por la parte actora.

En fecha 11/12/2025, en el marco de la audiencia prevista por el art. 471 del CPCCT, oída la parte actora, sin que los accionados debidamente notificados se hayan apersonado, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

Y;

CONSIDERANDO:

1.- Liminarmente, es importante resaltar que el papel del juez es crucial en este tipo de procesos, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

El derecho, en este sentido, debe considerarse como una herramienta de cambio social. Las decisiones judiciales deben enfocarse en asegurar el bienestar de las personas y contribuir a la construcción de una sociedad más justa y pacífica, donde se respeten y protejan los derechos de todos.

Ahora bien, luego de haber oído a la parte actora conforme a las manifestaciones vertidas en la audiencia 471 CPCCT, y teniendo en cuenta que la parte accionada no se presentó, considero procedente dictar como sentencia definitiva, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, **ORDENAR CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS, LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO DE JULIO CESAR CONCHA Y JOSÉ CONCHA**, con domicilio sito en Colonia 3, B° Sagrado Corazón de Jesús, de la localidad de Santa Ana; **RESPECTO del Sr. JULIO CESAR LOBO**, DNI N°10225769, con domicilio sito en Colonia 3, B° Sagrado Corazón de Jesús, de la localidad de Santa Ana y su familia. Igualmente la prohibición de acercamiento implica la **PROHIBICIÓN A LOS ACCIONADOS DE LA REALIZACION DE ACTOS DE PERTURBACION O INTIMIDACION DIRECTA O INDIRECTA**, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional del actor y su familia. Todo ello **BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal"**.

Se hace saber a las partes que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

Por último, considero prudente que se dicte por igual tiempo una ronda policial en los domicilios de los justiciables.

2.- Las costas de presente proceso se imponen a la vencida por el principio de la derrota (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).-HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA solicitada por la parte actora en autos, por lo considerado. En consecuencia, ordeno a los demandados JULIO CESAR CONCHA Y JOSE CONCHA, domiciliados en Colonia 3, B° Sagrado Corazón de Jesús, de la localidad de Santa Ana, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, la PROHIBICION DE ACERCAMIENTO RESPECTO del SEÑOR **JULIO CESAR LOBO**, DNI N°10225769, con domicilio sito en Colonia 3, B° Sagrado Corazón de Jesús, de la localidad de Santa Ana y **de su familia**. Igualmente la prohibición de acercamiento implica la PROHIBICIÓN AL ACCIONADO DE LA REALIZACION DE ACTOS DE PERTURBACION O INTIMIDACION DIRECTA O INDIRECTA, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional del actor y de su familia. Bajo apercibimiento de incurrir en el Delito Penal de Desobediencia de Orden Judicial, con remisión a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, para la investigación respectiva.

II°).- HÁGASE SABER A LAS PARTES que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

III°).- COSTAS, al vencido, según lo ponderado (art. 61 CPCCT).

IV°).-En virtud de lo considerado, ordeno RONDA POLICIAL para asegurar la integridad física de las partes en sus domicilios sitios en la Colonia 3, B° Sagrado Corazón de Jesús, de la localidad de Santa Ana, por el término de 60 días a partir de la notificación de la presente. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** a la UNIDAD REGIONAL SUR, a fin de que tome razón y dé cumplimiento con lo resuelto.

V°).- NOTIFÍQUESE a las partes. Respecto de los demandados, notifíquese a los mismos en su domicilio real. Se hace constar que la diligencia estará a cargo de la parte interesada.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 22/12/2025

Certificado digital:
CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.